

## **SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 2.830 DEL 1 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCÓ LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**

Texto de la Video-conferencia dictada en la *Jornada sobre la Asamblea Nacional Constituyente: Génesis y perspectivas*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 13 de junio de 2017

En el contexto del programa de esta *Jornada sobre la Asamblea Nacional Constituyente: Génesis y perspectivas*, a la cual tan amablemente la Academia me ha invitado a participar vía tele-conferencia, y en vista de la brevedad del tiempo disponible, me limitaré a comentar el texto del Decreto No. 2.830 de 1 de mayo de 2017, publicado en *Gaceta Oficial* No. 6.295 Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual en violación directa de la Constitución, el Presidente de la República, usurpando el poder constituyente originario que solo el pueblo puede ejercer, convocó una Asamblea Nacional Constituyente.

El decreto, en efecto, es inconstitucional en su integridad, estando su texto, además, afectado de falsedad, de insolencia y de ironía, siendo a la vez un decreto inútil y engañoso, de carácter fraudulento, que contiene una burla a los ciudadanos, además de una usurpación, y de ser discriminatorio y contradictorio.

Esos ocho vicios de fondo y forma que afectan el Decreto son los que voy a analizar brevemente a continuación, tal como se nos ha solicitado.

### **I. UN DECRETO CON BASE CONSTITUCIONAL FALSA: EN EJERCICIO DE ATRIBUCIONES INEXISTENTES**

En primer lugar, el decreto está afectado de inconstitucionalidad por pretender basarse en una falsedad, cuando el Presidente afirma que lo dicta “en uso de la facultad que le confiere el artículo 348 de la Constitución.”

Este solo enunciado es falso, pues dicho artículo no le confiere al Presidente atribución alguna para poder convocar ninguna Asamblea Constituyente. Dicha norma, como deriva de su propio texto, solo regula la legitimación necesaria atribuida a determinados órganos o a una fracción de electores, para tener la iniciativa de iniciar un proceso constituyente, que solo el pueblo puede convocar.

Para tales efectos, es evidente que el pueblo no puede espontáneamente iniciar un proceso constituyente. Para que se manifieste, que solo puede hacerlo en este caso mediante referendo (referendo de convocatoria), tiene que iniciarse previamente el proceso, atribuyéndose la iniciativa para ello al Presidente de la República en Consejo de Ministros, a a Asamblea nacional mediante un voto calificado, a un número calificado de Concejos Municipales o a un 15 % de electores a nivel nacional. Por tanto, también en falsa la afirmación del Presidente en el decreto al indicar que supuestamente tendría la iniciativa “exclusiva” para iniciar el proceso constituyente, ya que hay esos otros legitimados.

Pero es evidente que iniciativa para iniciar el proceso constituyente no significa poder de convocatoria de la Asamblea Constituyente que solo le corresponde al pueblo. Por tanto,

el Presidente no es tal para “invocar el Poder Constituyente Originario” como lo afirma en el decreto, que solo el pueblo puede invocar.

El artículo 347 de la Constitución, en efecto, es absolutamente diáfano en indicar que el pueblo como único depositario del poder constituyente originario, es el que puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente, lo que implica que ningún órgano constituido del Estado ni alguna fracción de electores, pueden convocarla. Solo el pueblo, y como se dijo la única forma que tiene de manifestar su voluntad en este caso, es mediante “referendo de convocatoria,” como se lo denominó en las discusiones en la materia de la Asamblea Nacional Constituyente en 1999. Por ello, la convocatoria que ha hecho el Presidente de la república de una Asamblea nacional Constituyente en el decreto No. 2830 es absolutamente inconstitucional, y rompe el principio de la necesaria participación del pueblo en toda reforma constitucional.

Sostener, tal como se deriva del texto del Decreto, avalado en forma incomprensible por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo al resolver un recurso de interpretación de las dos normas citadas, en la penosa sentencia No. 378 de 31 de mayo de 2017, que para convocar una Asamblea Nacional Constituyente no es necesario que el pueblo se pronuncie mediante referendo, es aceptar el absurdo de que para cambiar una “coma” en un artículo constitucional mediante una enmienda constitucional, se requiere de un referendo aprobatorio, y que para reformar el texto de un artículo fundamental de la Constitución mediante “reforma constitucional” también se requiere de un referendo; pero según el Presidente de la República con el aval infame del Tribunal Supremo, para cambiar TODA la Constitución, reformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico no hay necesidad de que el pueblo se pronuncie.

Mayor absurdo inconstitucional es imposible.

## **II. UN DECRETO DE CONTENIDO INSOLENTA: SUPUESTAMENTE DICTADO CON LA BENDICIÓN DE DIOS**

Pero además de estar basado en una falsedad, el Decreto 2830 es en sí mismo una tremenda insolencia.

En su texto, en efecto, el Presidente de la República le informa a todos los ciudadanos, y al mundo entero, que ha dictado el decreto “con la bendición de Dios Todopoderoso.” No se trata de que al dictarlo ha invocado a Dios o haya rogado porque lo bendiga a él y a todos los venezolanos; no, lo que afirma en el texto del decreto es que lo dicta ya “con la bendición de Dios,” como si la misma ya se la hubiese dado y él la hubiese recibido, lo que en su propio lenguaje significa que ya sería un ser bendito ¡!

Taña insolencia requiere de una explicación. El Presidente tendría que informarle a los mortales, dada su supuesta cercanía con Dios, al menos, cómo, cuándo, dónde, y en qué forma tuvo acceso a Él, y cómo fue que logró entrevistarse con Él. Lo menos que requeriríamos los ciudadanos es que nos explicara tal situación, para que no quede su afirmación como la insólita insolencia que es.

## **III. UN DECRETO DE CONTENIDO IRÓNICO: PARA GARANTIZAR LA PAZ CUANDO EL LOGRO E IMPEDIR A LOS VENEZOLANOS VIVIR EN PAZ**

El decreto, por otra parte, además a partir de una falsedad y contener una imperdonable insolencia, está basado en una ironía absolutamente inaceptable, y es que en el mismo se afirma que la finalidad de la inconstitucional convocatoria de la fraudulenta Constituyente es para “garantizar la paz” en el país.

Es una nueva manifestación abusiva de utilizar la “paz” para justificar violencia, lo que queda demostrado con el solo hecho de que precisamente desde que el decreto se anunció el 1º de mayo de 2017, el país entero se ha alzado en rechazo de la Constituyente inconstitucionalmente convocada, habiéndose materialmente incendiado políticamente la nación, todo lo cual incluso ha provocado fisuras y disidencias en el propio régimen, todo lo cual lamentablemente nos aleja de la paz que todos queremos.

Desde que se dictó el decreto, parecería que al contrario, la orden ejecutiva que se dictó es para asegurar que nadie más pueda ya vivir en paz, trastocándose todo, al punto de que ahora hasta las hordas o bandas de malhechores armados y protegidos por el gobierno, y que están a su servicio para reprimir, ni siquiera ya se las llaman “colectivos,” sino “grupos de paz y el amor.”

Mayor y más amarga ironía ya es simplemente imposible de digerir.

#### **IV. UN DECRETO DE CONTENIDO PARCIALMENTE ENGAÑOSO: INUTILIDAD DE UNA ASAMBLEA CONSTITUYENTE PARA LOS OBJETIVOS PROPUESTOS**

El Decreto 2830, además de partir de una falsedad, de la insolencia de su contenido y de la ironía que lo afecta, es básicamente un texto inútil y engañoso al identificarse los objetivos programáticos que supuestamente justificaron su emisión.

Es decir, para lograr la casi totalidad de los objetivos programáticos que se enumeran no es necesario convocar ninguna Asamblea Nacional Constituyente, ni reformar la totalidad de la Constitución, ni reformar el Estado ni crear un nuevo orden jurídico. Es decir, para afianzar la paz, perfeccionar el sistema económico, continuar con el sistema de “misiones” y subsidios sociales, ampliar competencias judiciales, defender la soberanía, promover la pluriculturalidad, asegurar los derechos de la juventud y preservar la vida, no se requiere dictar una nueva Constitución. Para lograr todo ello lo único que es necesario es aplicar y ejecutar la Constitución actual mediante políticas de Estado que deben definirse y para cambiar la política destructiva en los órdenes político, económico y social que han caracterizado hasta el presente la gestión del gobierno.

Es un engaño intolerable que se le indique al país, que dichos objetivos programáticos no se han podido lograr por culpa de la Constitución y que por ello es que hay que cambiarla toda. Nada más falso. Lo que ha hecho falta en el país, al contrario, es la ejecución efectiva de la Constitución, lo cual deliberadamente el régimen no ha hecho hasta la fecha.

#### **V. UN DECRETO DE CONTENIDO FRAUDULENTO AL QUERER ELIMINAR EL ESTADO CONSTITUCIONAL Y SUSTITUIRLO POR UN ESTADO COMUNAL YA RECHAZADO POR EL PUEBLO EN 2007**

En realidad, de los objetivos programáticos enumerados en el decreto para supuestamente justificar la necesidad de reformar al Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y dictar una nueva Constitución mediante una Asamblea Nacional Constituyente, solo uno encajaría en ello, y es la propuesta de eliminar en forma definitiva el Estado Constitucional (el Estado democrático y social de derecho y de justicia, federal y descentralizado definido en la Constitución), y sustituirlo por un Estado Comunal o Estado del Poder Popular, que inconstitucionalmente se ha venido implementando mediante leyes orgánicas dictadas en 2010.

Para ello en el decreto se enuncia como objetivo programático de la convocatoria de la Asamblea Constituyente, el “constitucionalizar” fraudulentamente dicho Estado del Poder Popular o Estado Comunal, pues se pretende hacerlo sin que haya ninguna expresión de parte del pueblo mediante referendo, y además, ignorando que ya el pueblo se pronunció en el referendo de rechazo de la reforma constitucional propuesta por el Presidente Chávez en 2007.

Es decir, en el lenguaje ambiguo del Decreto, se pretende eliminar de manera fraudulenta el Estado democrático de derecho que regula la Constitución, pero sin consultar al pueblo mediante el referendo de convocatoria que el decreto niega violando la Constitución; y además, en fraude a la voluntad popular que ya rechazó la misma propuesta en el referendo en 2007, sobre la reforma constitucional que con el mismo propósito, propuso el Presidente Chávez.

#### **VI. UN DECRETO DICTADO COMO UNA BURLA A LA FORMA FEDERAL DEL ESTADO**

Por otra parte, el decreto dictado por el Presidente de la República convocando inconstitucionalmente una Asamblea Nacional Constituyente, además de tener una base falsa, contener una insolencia, una ironía, un engaño y ser a la vez inútil y fraudulento, constituye además una burla macabra respecto de la forma federal del Estado que regula la Constitución.

En efecto, siendo el propósito esencial de la convocatoria de una Asamblea Constituyente la eliminación del Estado democrático de derecho y de justicia, federal y descentralizado enumerado en la Constitución, y sustituirlo por un Estado del Poder Popular o Estado Comunal en el cual quedarían eliminadas las entidades políticas territoriales autónomas del Estado federal y descentralizado como los Estados y Municipios; no es sino una macabra burla pretender basarse, como dice el decreto, “en la estructura geopolítica del Estado federal descentralizado” que por lo demás ha sido ahogado por el centralismo exacerbado que se ha desarrollado en los últimos lustros, para conformar una Asamblea Constituyente cuyo objetivo es precisamente destruir definitivamente dicho Estado federal descentralizado.

#### **VII. UN DECRETO QUE ENCUBRE LA USURPACIÓN DEL PODER CONSTITUYENTE ORIGINARIO**

El decreto 2830, por otra parte, promueve y oculta una usurpación inadmisibles del poder constituyente originario que conforme a la Constitución solo el pueblo es depositario, y con base en ello es que se puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente.

En este caso, el Presidente ha usurpado dicho poder constituyente originario del pueblo, y se ha sustituido inconstitucionalmente al mismo, habiendo pretendido convocar directamente a una Asamblea Nacional Constituyente, calificándola en el decreto como “Originaria.”

De acuerdo con la Constitución, se insiste, solo el pueblo es el titular del poder constituyente originario, el cual no es transferible a ningún órgano y mucho menos a un órgano cuya conformación no es producto de la voluntad popular. Por ello, la Asamblea Constituyente convocada en el Decreto nunca podría tener tal carácter “originario” que solo el pueblo tiene; y que solo el pueblo puede determinar cómo se ejerce en caso de que mediante referendo convoque a la Asamblea Constituyente.

## **VIII. UN DECRETO CONTRADICTORIO CON CONTENIDO DISCRIMINATORIO**

Por último, el decreto 2830, a establecer con carácter general la forma de elección de los constituyentes, disponiendo contradictoriamente que será en “ámbitos sectoriales y territoriales,” pero “mediante voto universal, directo y secreto,” tratando de engañar a los venezolanos, confundiendo deliberadamente votación con representación.

Conforme a la Constitución, y de acuerdo con la forma federal del Estado, la votación de representantes siempre es y en todo caso es mediante sufragio universal, directo y secreto; y la representación que pueden tener es de carácter nacional, estatal, municipal o parroquial, según los niveles de los órganos representativos: nacional (Asamblea Nacional), estatal (Consejos Legislativos de los Estados), municipal (Concejos Municipales) y parroquial (Juntas parroquiales).

Con base en este sistema constitucional en general en Venezuela no puede haber elecciones “sectoriales,” salvo para la elección de los representantes de los pueblos indígenas. Esta es la única elección sectorial establecida en forma expresa y excepcional en los artículos de la Constitución. Fuera de este caso, no existe ni puede establecerse en las instituciones públicas una elección de representantes “sectoriales” para integrar órganos representativos.

Solo en el sector privado o no estatal pueden haber elecciones sectoriales, y es lo que sucede por ejemplo, en las elecciones de la directiva de las Academias, de los Colegios profesionales, de los sindicatos o incluso de un club social, en las cuales solo participan, respectivamente, los académicos, los profesionales, los trabajadores o los miembros del Club.

En cuanto a la representación “territorial” la misma es la que se da y sólo puede darse en los cuerpos representativos de las entidades políticas, de manera que los diputados electos para la Asamblea Nacional son electos y representan a la totalidad de la población en todo el territorio; los diputados a los Consejos Legislativos de los Estados son electos y representan a la población del territorio de cada Estado; los concejales a los Concejos municipales son electos y representan a la población de cada municipio y lo mismo sucede con los miembros de las Juntas parroquiales (a pesar de que fueron inconstitucionalmente eliminadas en 2010) que deberían ser electos y representarían a la población de cada parroquia.

La única excepción que había respecto de estos principios de representación territorial a nivel nacional, de representantes que representaban no a la totalidad del pueblo de la nación, sino a los habitantes de cada Estado, era en la integración del Senado, hasta 1999 cuando fue eliminada.

En consecuencia, conforme a la Constitución no puede establecerse para la elección de representantes en un órgano nacional como es una Asamblea Nacional Constituyente, una ‘representación territorial que no sea la representación del pueblo en todo el territorio nacional. El principio incluso está en el artículo 201 de la Constitución cuando precisa (que a pesar de que los diputados a la Asamblea Nacional se puedan elegir por circunscripciones electorales) que los diputados “representan a los Estados y al pueblo es su conjunto” y no representan los circuitos territoriales en los cuales se eligieron.

Es inconstitucional, por tanto, pretender establecer la integración de un órgano representativo nacional como es una Asamblea Nacional Constituyente, mediante una representación territorial.

Todas las inconstitucionalidades antes mencionadas, han sido confirmadas y desarrolladas en las llamadas “bases comiciales” definidas en forma contradictoria por el Presidente de la República en el decreto No. 2978 de 23 de mayo de 2017, precisamente para no someterlas a “comicios” o votación alguna, en las cuales se regularon las modalidades de la representación sectorial y territorial. En cuanto a la representación “sectorial,” la misma se basó en la definición arbitraria de “sectores” a la usanza de los que podía haber en una sociedad como la rusa al comienzo de la revolución, donde se quería pasar el poder a los obreros, dándosele por ejemplo, relevancia a los pescadores artesanales, y campesinos, e ignorando a las academias, la universidad o a los colegios profesionales.

Y en cuanto a la representación territorial, se estableció una absurda forma de elección de un representante por cada uno de los municipios del país, conduciendo a que un municipio de más de un millón de habitantes como los de Caracas, Valencia o Maracaibo tengan igual número de representantes que los municipios de solo unos centenares de habitantes del Estado Amazonas.

Dichas bases comiciales, además, están afectadas de inconstitucionalidad global, al haber excluido de la posibilidad de formar parte de la Asamblea Nacional Constituyente, a los venezolanos por nacimiento con otra nacionalidad o a los venezolanos por naturalización, reservando tal posición solo a los venezolanos por nacimiento que no tengan otra nacionalidad.

Esta previsión viola el principio esencial de igualdad entre todos los venezolanos, sin discriminación alguna, que está a la base de la Constitución, donde por lo demás se establece enumerativamente la excepción, es decir, los casos en los cuales para ocupar una función pública se requiere ser venezolano por nacimiento sin otra nacionalidad (art/ 41).

Lo anterior muestra, en resumen, los vicios de inconstitucionalidad del Decreto No. 2830 de 1° de mayo de 2017, los cuales sin embargo no hay esperanza alguna de que un Juez Constitucional pueda llegar a controlar, cuando está totalmente sometido al Poder Ejecutivo, como el que existe en el país.

Gracias de nuevo por haberme invitado a participar en esta Jornada y poder compartir con ustedes mis ideas sobre este fraudulento proceso constituyente que se está desarrollando en el país, contra la inmensa mayoría de los venezolanos.

New York, 13 de junio de 2017